



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| PROCESO | Sucesión |
| RADICADO No. | 17873-40-89-001-2022-00418-00 |
| CAUSANTE | Edison Rivera López |
| INTERESADOS | Yenni Cifuentes Carvajal, en representación de la menor de edad J.R.C. |

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a designar Curador Ad Litem a Natalia Rivera Chica.

Revisado el expediente contentivo del presente proceso, se observa que, mediante auto interlocutorio de dos (2) de noviembre de 2022, se ordenó el emplazamiento de Natalia Rivera Chica, conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por la secretaría de este Despacho se procedió de conformidad, y se realizó el emplazamiento en el aplicativo Justicia XXI Web, conforme constancias que anteceden.

Y habiendo transcurrido el término previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, 15 días, los demandados no acudieron al proceso; por lo que esta instancia judicial procederá a designar un Curador Ad Litem a Natalia Rivera Chica.

De otro lado, se observa que obra en el expediente solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a que sea decretado el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-417848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, que denuncia como de propiedad de Sandra Aiide Ocampo Puerto, madre del causante.

Al respecto, es necesario remitirse a los dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.
2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.
3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.
4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestre para enajenarlos.
5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestre.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición" (Énfasis del Despacho)

Bajo este escenario, no resulta procedente el decreto de medida cautelar elevada por la parte interesada, habida cuenta que el bien inmueble objeto de la misma no pertenece al causante, cónyuge o compañero permanente de este.

Para finalizar, se requerirá a la parte demandante, para que efectúe la notificación personal a Sandra Aiide Ocampo Puerto, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación que se haga de la presente decisión, esto es, a través del estado electrónico, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **Luisa Fernanda Maya Quintero** identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.770.447 y portadora de la tarjeta profesional número 229.108 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, como **Curadora Ad Litem** de **Natalia Rivera Chica**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la referida abogada, en su canal digital de notificación, **abogadaluisamaya@gmail.com**, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: NEGAR la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-417848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, denunciado como de propiedad de Sandra Aïide Ocampo Puer, madre del causante, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, ocho (8) de marzo de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 009

Lina moreno castro
LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria